

## DECRETO-LEY N° 469

La Plata, 20 de enero de 1956.

Teniendo en cuenta:

Que, es firme propósito de esta Intervención Nacional prestar preferente atención a los problemas que afectan al pueblo de la Provincia, arbitrando las medidas necesarias para que dentro de un planteo orgánico y responsable se obtengan las soluciones que la comunidad exige.

Que, el problema de la vivienda debe ser objeto de un tratamiento técnico especializado, por intermedio de un organismo de suma agilitación en su estructura y encuadre racional de su cometido, y—

Considerando:

Que, la crisis de la vivienda no puede hallar solución exclusiva en la acción oficial, sino que por el contrario, y preferentemente, es en la reactivación de la iniciativa privada y en el concurso del pueblo todo de la Provincia, desarrollado dentro de un ámbito de democrática regulación, donde se encontrará los medios necesarios para encarar con firmeza y seriedad la solución del problema.

Que, a tales efectos, el Ministerio de Obras Públicas propone la creación de un Instituto de la Vivienda, organismo autárquico, técnico-especializado, que sin rémoras burocráticas, estructure la acción oficial en materia de asesoramiento, coordinación y fomento de la iniciativa privada, en cuanto respecta a la adquisición y/o construcción de vivienda.

Que, por otra parte la creación de este Instituto permitirá usufructuar racionalmente la labor técnica-especializada de organismos de probados méritos dependientes de la Provincia, como el L.E.M.I.T., dando a las soluciones que se propicien la necesaria base científicas que ellas requieren.

Que, en este orden de ideas, se estima procedente que al mismo tiempo que se constituye al Instituto se delimiten precisa y objetivamente su alcance y cometido funcional, de modo tal que se posibilite la inmediata elaboración de las medidas de gobierno que imprescindiblemente corresponde adoptar, para encuadrar el esfuerzo común en un plano de conjunto, que regule orgánicamente una labor de la magnitud y trascendencia incuestionables, que alcanza la atención del problema de la vivienda en la provincia de Buenos Aires.

Que, a tales efectos, corresponde tener en cuenta que es en el régimen de la cooperativa, obra de bien común con participación de todos y en beneficio de todos, donde habrá de radicarse, de seguro, el centro de la máxima actividad en la materia, de modo tal que la solución de un problema de tan directa incidencia en la vida del pueblo se estructure en un planteo de educación social tan necesario para la reconstrucción del país.

Que, la experiencia recogida en Dinamarca, Suecia, Noruega, Francia y algunos países americanos demuestra que el sistema de

cooperativa aplicado a la construcción de viviendas arroja resultados positivos y concretos que es indispensable fomentar, puesto que traerá aparejado la reducción de costos en la construcción y el acceso a la vivienda propia para todos los sectores sociales.

Que, por ello, el Instituto a más de elaborar el proyecto de las disposiciones oficiales conducentes al cabal cumplimiento del cometido impuesto, deberá prestar preferente atención al fomento de las cooperativas que se instituyan para la adquisición y/o construcción de vivienda.

Que, por último se considera llegado el momento de conceder tanto a los profesionales como a la iniciativa privada la honrosa e indeclinable responsabilidad de concurrir con su esfuerzo a la realización de una obra que asegure la paz social y vele por la dignidad humana.

Por todo ello, el Interventor Federal en la Provincia, en ejercicio del Poder Legislativo —

#### DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Créase el Instituto de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires, con el carácter de organismo autárquico directamente dependiente del señor Ministro de Obras Públicas, que tendrá a su cargo desarrollar la acción del gobierno de la Provincia, en la solución del problema de la vivienda.

Art. 2º Determinase, como cometido funcional básico del Instituto, el asesoramiento, coordinación y fomento de la iniciativa privada en materia de adquisición y/o construcción de viviendas.

Art. 3º Para el debido cumplimiento de lo determinado en el artículo 2º, y sin perjuicio de la impostergable atención de otras tareas atinentes a su cometido, el Instituto deberá someter a consideración del señor Ministro de Obras Públicas, dentro de un plazo sumario, el proyecto de las disposiciones oficiales que regulen orgánicamente:

- a) El levantamiento del censo provincial de la vivienda, conforme a los postulados de la técnica especializada y la actuación sistemática de las estadísticas vinculadas al problema de la vivienda.
- b) El régimen crediticio para la adquisición y/o construcción de viviendas.
- c) La facilitación de las superficies necesarias para el desarrollo de un programa de construcción de viviendas populares.
- d) El estatuto básico para las cooperativas, o consorcios de propietarios a instituirse para la adquisición y/o construcción de viviendas.
- e) La coparticipación comunal en la acción oficial a desarrollar, en la materia.
- f) Las bases generales para los llamados a concurso de anteproyectos de unidades vecinales.
- g) La acción del gobierno en los casos de extrema necesidad que no permitan insertar la obra a realizar en el plano exclusivo de la iniciativa privada.
- h) Las bases genéricas a que deberán ajustarse los Códigos de la edificación a dictarse en la Provincia.

i) La coordinación de tareas con organismos análogos en el orden nacional.

Art. 4º El Instituto de la Vivienda, se constituirá sobre la base de un Directorio compuesto del Presidente, quien deberá ser arquitecto, y tres directores: a) Director Técnico; b) Director Económico-financiero, y c) Director Jurídico del Instituto.

Art. 5º Una vez constituido el Directorio, sus integrantes deberán elevar dentro de un plazo improrrogable de treinta (30) días, a consideración del señor Ministro de Obras Públicas, el proyecto del régimen funcional del Instituto, su ordenamiento financiero y la integración de sus cuadros técnicos, con estricto ajuste a las normas que se consignan en el artículo 6º, del presente decreto.

Art. 6º El Instituto deberá articular su estructura funcional, con estricta sujeción a una efectiva racionalización técnico-administrativa, evitando toda traba o inercia burocrática y ajustándose al máximo a una simplificación funcional imprescindible. Su ordenamiento financiero deberá corresponder ineludiblemente a las necesidades reales que deben satisfacerse, evitando todo dispendio en el manejo de los fondos públicos, pero atendiendo al cabal cumplimiento del cometido impuesto.

Art. 7º Las reparticiones oficiales deberán prestar su máxima colaboración a la labor del Instituto y, en particular toda gestión que realice su Directorio deberá sustanciarse en plazo sumario, a efectos de posibilitar la inmediata puesta en marcha del Instituto.

Art. 8º Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias en cuanto se opongan al presente decreto-ley.

Art. 9º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 10º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial".

BONNECARRERE.

E. G. AGUILERA, J. M. MATHET,  
E. CORTÉS, RODOLFO A. EYHERABIDE,  
JUAN CANTER, I. C. ZUBERSÜHLER.